

**Versión Pública de RR-5278/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>12 de abril de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5278/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5278/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó por escrito ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió:

*"Proporcionar los permisos expedidos por parte de la Secretaría de Gobernación, o de giros comerciales y algún funcionario del Ayuntamiento de San Andrés Cholula o de la SCT del Estado para que los negocios de Abedul, el Ocho30, La conquista, La Cobacha, la Casa Frida y demás negocios puedan ocupar la banqueta, calles como derecho propio, cuando la calle es pública, respetando el Art. 115 Constitucional.*

*2. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado, donde el negocio de Valet Parking Medina, pueda ocupar banquetas, calles, o si cuenta con el derecho de bloqueo de la de vía pública, ¿además indicar si es un negocio legalmente registrado,*

*3. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado del negocio la Pagana para que el negocio pueda vender bebidas a la entra del complejo deportivo Quetzalcóatl, cuando en el reglamento del mismo Ayuntamiento en el Art. 4 de la Pág., 6, indica e). No estar a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3º de este Reglamento. Así mismo, ¿existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte., a un costado de la UDLAP? Link: <https://ojp.puebla.gob.mx/normatividad->*

***municipal/item/2476-reglamento-para-la-venta-de-bebidas-alcoholicas-del-municipio-de-san-andres-cholula-puebla (sic)***

**II.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“Buen día***

***A quien corresponda, por este conducto solicito el apoyo a través del recurso de revisión sobre escrito enviado al Secretario de Gobernación del Municipio de San Andrés Cholula, sin respuesta***

***Adjunto copia del escrito y 2 anexos enviados.***

***En norabuena, agradezco la amable atención (sic)...”***

**III.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5278/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«... 1. Con fecha 26 de septiembre de 2023, se recibió de manera presencial ante la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento, el escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, signado por el C. [...] en su carácter de Presidente de la moral denominada Centro Territorial Quetzalli A. dentro de la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, en ejercicio de su Derecho de Petición dirigido al Titular de dicha Dependencia, el hoy recurrente requirió la siguiente información:*

*[Se transcribe la solicitud]*

*2. Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM-SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a esta Unidad de Transparencia la admisión a trámite del Recurso de Revisión al cual por turno le correspondió el número de expediente RR-5278/2023, interpuesto por el C. [...] ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aduciendo la falta de respuesta al escrito referido en el punto que antecede, mismo que dirigió al Secretario de Gobernación de este H. Ayuntamiento.*

*3. Derivado de lo anterior, con el objeto de garantizar el debido ejercicio del hoy recurrente del Derecho de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para un mejor proveer en el presente asunto, la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento con fecha 07 de noviembre de 2023, notificó personalmente al hoy recurrente el oficio SACH-SEGOB/1472/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, por el cual se da respuesta al*

*escrito de petición de fecha 25 de septiembre de 2023; de igual manera, mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección de Giros Comerciales adscrita a la Secretaría de Gobernación de este H.*

*Ayuntamiento, remitió al correo electrónico [...] proporcionado por el hoy recurrente, el oficio referido en respuesta a la petición de trato.*

*Le envío un afectuoso saludo y a la vez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V, 25, 41 y 43 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; así como 3 fracción 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; en atención a su escrito de data veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita entre otras cosas ejerciendo su derecho de petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer respecto de los permisos para ocupar banquetas, vía pública y derecho de vía de diversas negociaciones en el territorio del Municipio de San Andrés Cholula, me permito informar lo siguiente:*

*En términos del arábigo 8 constitucional que a la letra refiere:*

*"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

*Al respecto, manifiesto que dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Giros Comerciales adscrita a esta Secretaría a mi cargo para que, en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el reglamento interno, se pronunciara en términos de ley.*

*Mediante memorando Núm. SACH-SEGOB/DGC/0366/2023, suscrito por la C. Magdalena Cristina Mixcóatl Juárez, Directora de Giros Comerciales de esta Secretaría de Gobernación, de fecha seis de noviembre del actual, informó lo siguiente:*

*"1. Proporcionar los permisos expedidos por parte de la Secretaría de gobernación, o de giros comerciales y algún funcionario del Ayuntamiento de San Andrés Cholula o de la SCT del Estado para que los negocios de Abedul, el Ocho30, La Conquista, La*

***Cobacha, la Casa de Frida y demás negocios puedan ocupar la banqueta, calles como derecho propio, cuando la calle es pública, respetado el Art. 115 Constitucional.***

***2. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado, donde el negocio Valet Parking Medina, pueda ocupar banquetas, calles o si cuenta con el derecho de bloqueo de la vía pública, ¿además indicar que si es un negocio legalmente registrado?***

***3. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado del negocio la Pagana para que el negocio pueda vender bebidas a la entra del complejo deportivo Quetzalcóatl, cuando en el reglamento del mismo Ayuntamiento en el Art. 4 de la Pág. 6, indica e), No estar a una distancia menor de 200 metros de centro educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3' de este Reglamento, Así mismo, ¿existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte., a un costado de la UDLAP?..."* (Sic).**

***En este acto se da contestación y por lo que refiere al punto 1, en relación con los establecimientos referidos, la Dirección de Giros Comerciales NO ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública ni a los establecimientos comerciales referidos ni a ningún otro.***

***En este acto se da contestación y por lo que refiere al punto 1, en relación con los establecimientos referidos, la Dirección de Giros Comerciales NO ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública ni a los establecimientos comerciales referidos ni a ningún otro.***

***Por lo que hace al punto 2, se informa que se realizó una orden de práctica de inspección al servicio de acomodadores de vehículos denominado Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable correspondiente en las oficinas de la Dirección de Giros Comerciales.***

***En respuesta al punto 3, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIII del "Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla", se autorizó una prórroga al establecimiento denominado "PAGANA", ubicado en calle 3 norte número 302 interior 1, Colonia Centro San Andrés Cholula, Puebla; no obstante, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar copia de dicho documento en virtud de que el mismo contiene Datos Personales de Personas Físicas, por lo que la vía idónea para requerirlo es a través de***

*una solicitud para el Ejercicio de Derechos ARCO por medio de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento; lo anterior, en términos de los numerales 68, 69, 70 y demás relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

*Asimismo, se manifiesta que la normativa invocada de "No estar a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3' de este Reglamento" pertenece al Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, sin embargo, dicho reglamento se encuentra sin vigor, desde el ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 12 de julio de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de septiembre de 2017, Número 12, Segunda Sección, Tomo DIX), en su TRANSITORIO, tercero que a la letra dice:*

*"TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco."*

*Y en respuesta a la interrogante de que, si ¿existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte. a un costado de la UDLAP? Se hace de conocimiento que para la regulación de los establecimientos comerciales ubicados tanto en la calle 14 poniente como todos los ubicados dentro del territorio de San Andrés Cholula, es el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla antes invocado.*

*Finalmente, es menester precisar que su petición se atiende en esta fecha en razón a los diversos cuestionamientos que se realizaron, así como al volumen de información que se identificó y a la carga de trabajo con la que cuenta esta Dependencia; y sobre todo por la diligencia que se tuvo que desahogar en el negocio denominado Valet Parking Medina, asimismo este Ayuntamiento siempre busca y defiende el respeto y atención a toda petición ciudadana.*

*Para tal efecto sirve como sustento el criterio del corte identificado con número de registro digital 2022559, Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis: XVII.20.P.A.] CS (10a.). Tipo. Aislada.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5278/2023.

*Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1674, a saber:*

**"DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.**

*El artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*... Con base en los antecedentes citados con anterioridad, en cumplimiento al punto*

*SEXTO del auto de 25 de octubre de 2023, dictado dentro del expediente en que se actúa, con el debido respeto, se procede a rendir el Informe Justificado requerido en los siguientes términos:*

#### **CUESTIÓN PREVIA**

*Esta Unidad de Transparencia considera fundamental precisar que, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública por medio de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, también es cierto que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el Derecho de Petición como el Derecho Humano a que toda petición por escrito, pacífica y respetuosa, como un mínimo de garantía, sea respondida en "breve término" al particular, sin limitarlo a presentar una solicitud o petición de una manera específica, como puede ser únicamente en alguno de los medios establecidos en la legislación de nuestra materia ante la Unidad de Transparencia de cualquier Sujeto Obligado.*

*En esa tesitura, no debe perderse de vista que la petición presentada por el hoy recurrente, se realizó en ejercicio del Derecho Humano de Petición consagrado en el*

*artículo 8 Constitucional directamente y por escrito libre ante la Dependencia que, conforme a sus atribuciones reglamentarias, resulta competente para generar y/o poseer la información requerida, razón por la cual dicho escrito no fue turnado por dicha Secretaría a esta Unidad de Transparencia y, por ende, no fue atendido en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Asimismo, por lo que respecta al plazo en el que se atendió la petición del hoy recurrente, debe decirse que, en términos del multicitado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, dicho concepto no se encuentra acotado de manera expresa por el Legislador, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición; no obstante, tal como consta en la respuesta proporcionada al ciudadano, se justifica que la misma fue notificada el día 07 de noviembre de 2023, ello en razón de la cantidad de cuestionamientos que se realizaron, así como debido al volumen de información que se identificó y se procesó, así como derivado de la carga de trabajo con la que cuenta la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento; dando asimismo oportunidad para realizar las diligencias correspondientes respecto de los negocios referidos en el escrito de petición; justificando igualmente, la razón por la cual la información no fue proporcionada en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

*UNICA. - En materia del presente Recurso de Revisión, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en su domicilio al escrito libre del hoy recurrente, el día 07 de noviembre de 2023, así como por correo electrónico a la dirección [...] el día 08 de noviembre de 2023, colmando así el Derecho Humano de Petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, quedando sin materia el presente Recurso.*

*Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, con el objeto de garantizar el debido ejercicio del hoy recurrente del Derecho Humano de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para un mejor proveer en el presente asunto, la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento con fecha 07 de noviembre de 2023, notificó personalmente al hoy recurrente el oficio SACH-SEGOB/1472/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, por el cual se da respuesta al escrito de petición de fecha 25 de septiembre de 2023; de igual manera, mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección de Giros Comerciales adscrita a la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento, remitió al correo electrónico [...] proporcionado por el hoy recurrente, el oficio referido en respuesta a la petición de trato en los términos precisados en la transcripción del punto 3 de los Antecedentes.*

*Por lo anterior, al haberse modificado por este Sujeto Obligado el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta al escrito libre de fecha 25 de septiembre de 2023 recibido en la Secretaría de Gobernación del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose respuesta a la misma de manera personal y mediante correo electrónico; en tal virtud, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, debe SOBRESERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal. (sic)...*».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, la respuesta a su solicitud, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previa al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

- Los permisos expedidos por parte de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, o giros comerciales y algún funcionario del Ayuntamiento de San Andrés Cholula o de la SCT del Estado a los negocios de Abedul, el Ocho30, La Conquista, La Cobacha, La Casa de Frida, y demás negocios para que puedan ocupar la banqueta.
- El permiso expedido por el Ayuntamiento o el Estado, donde el negocio de Valet Parking Medina, pueda ocupar banquetas y calles. Además, pidió se le informara si dicho negocio se encuentra legalmente registrado.
- El permiso expedido por el Ayuntamiento o el Estado del negocio denominado Pagana para la venta de bebidas a la entrada del complejo deportivo Quetzalcóatl. Asimismo, requirió se le informara si existe alguna regulación para la venta de bebidas alcohólicas en el corredor de la calle 14 poniente de San Andrés Cholula.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, la respuesta a la solicitud, misma que fue emitida en términos siguientes:

*«... En este acto se da contestación y por lo que refiere al punto 1, en relación con los establecimientos referidos, la Dirección de Giros Comerciales NO ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública ni a los establecimientos comerciales referidos ni a ningún otro.*

*En este acto se da contestación y por lo que refiere al punto 1, en relación con los establecimientos referidos, la Dirección de Giros Comerciales NO ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública ni a los establecimientos comerciales referidos ni a ningún otro.*

*Por lo que hace al punto 2, se informa que se realizó una orden de práctica de inspección al servicio de acomodadores de vehículos denominado Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable correspondiente en las oficinas de la Dirección de Giros Comerciales.*

*En respuesta al punto 3, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIII del "Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla", se autorizó una prórroga al establecimiento denominado "PAGANA", ubicado en calle 3 norte número 302 interior 1, Colonia Centro, San Andrés Cholula, Puebla; no obstante, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar copia de dicho documento en virtud de que el mismo contiene Datos Personales de Personas Físicas, por lo que la vía idónea para requerirlo es a través de una solicitud para el Ejercicio de Derechos ARCO por medio de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento; lo anterior, en términos de los numerales 68,*

**69, 70 y demás relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Asimismo, se manifiesta que la normativa invocada de "No estar a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3' de este Reglamento" pertenece al Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, sin embargo, dicho reglamento se encuentra sin vigor, desde el ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 12 de julio de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de septiembre de 2017, Número 12, Segunda Sección, Tomo DIX), en su TRANSITORIO, tercero que a la letra dice:**

**"TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco."**

**Y en respuesta a la interrogante de que, si ¿existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte. a un costado de la UDLAP? Se hace de conocimiento que para la regulación de los establecimientos comerciales ubicados tanto en la calle 14 poniente como todos los ubicados dentro del territorio de San Andrés Cholula, es el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla antes invocado.**

**Finalmente, es menester precisar que su petición se atiende en esta fecha en razón a los diversos cuestionamientos que se realizaron, así como al volumen de información que se identificó y a la carga de trabajo con la que cuenta esta Dependencia; y sobre todo por la diligencia que se tuvo que desahogar en el negocio denominado Valet Parking Medina, asimismo este Ayuntamiento siempre busca y defiende el respeto y atención a toda petición ciudadana...».**

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, con base en las siguientes consideraciones:

- I. Con relación al punto 2 de la petición, el sujeto obligado indicó que se realizó una orden de practica de inspección al servicio de Valet Parking Medica a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable, sin embargo, dicha respuesta no guarda congruencia con lo expresamente requerido por el particular.
- II. En torno al punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado, fue omiso en proporcionar el permiso requerido en la solicitud, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable indicó que dicho permiso tiene dentro de su contenido datos personales, lo cierto es que pudo realizar, en apego a la normatividad aplicable, la clasificación de la información en su carácter de confidencial y hacer la entrega del mismo en versión pública.

De tal suerte, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede

sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, ~~toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"~~.*

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona presentó una solicitud ante el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en la que formuló tres cuestionamientos mediante los que requirió información con relación a diversos permisos expedidos por el Ayuntamiento a establecimientos de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como para el uso de las banquetas en donde se ubican los negocios y si estos se encontraban legalmente registrados y regulados.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, en la cual informó, en esencia, lo siguiente:

- Respecto del punto 1 de la solicitud, precisó que en relación a los establecidos señalados por el particular, no ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública.
- Por cuanto hace al punto 2 de la petición, indicó que se realizó una orden de practica de inspección al servicio de acomodadores de vehículos denominado Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable correspondiente en las oficinas de la Dirección de Giros Comerciales.
- Tocante al numeral 3 de su requerimiento de información, el sujeto obligado señaló que autorizó una prórroga al establecimiento denominado "PAGANA", sin embargo, no era posible otorgar dicho documento en virtud que contiene datos personales de personas físicas, razón por la cual, la vía idónea para requerir dicho permiso, es mediante una solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO. Además, precisó que la normatividad invocada por el solicitante fue abrogada y que los establecimientos ubicados en la calle 14 Poniente, se encuentran regulados por el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de solicitud de acceso a la información presentada ante el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y sus anexos.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito de la solicitud formulada por el solicitante de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SACH-SEGOB/1472/2023, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente, la respuesta a la solicitud de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-5278/2023.**

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo

requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió diversa información sobre permisos expedidos por el Ayuntamiento a establecimientos de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como para el uso de las banquetas en donde se ubican los negocios y si estos se encontraban legalmente registrados.

El sujeto obligado omitió atender la solicitud antes referida, lo que provocó que el particular interpusiera recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

Posteriormente, en alegatos, la autoridad responsable envió al recurrente la respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

**1. Proporcionar los permisos expedidos por parte de la Secretaría de gobernación, o de giros comerciales y algún funcionario del Ayuntamiento de San Andrés Cholula o de la SCT del Estado para que los negocios de Abedul, el Ocho30, La Conquista, La Cobacha, la Casa de Frida y demás negocios puedan ocupar la banqueta, calles como derecho propio, cuando la calle es pública, respetado el Art. 115 Constitucional.**

**2. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado, donde el negocio Valet Parking Medina, pueda ocupar banquetas, calles o si cuenta con el derecho de bloqueo de la vía pública, ¿además indicar que si es un negocio legalmente registrado?**

**3. Proporcionar el permiso expedido del Ayuntamiento o del Estado del negocio la Pagana para que el negocio pueda vender bebidas a la entra del complejo deportivo Quetzalcóatl, cuando en el reglamento del mismo Ayuntamiento en el Art. 4 de la Pág. 6, Indica a), No estar a una distancia menor de 200 metros de centro educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3° de este Reglamento, Así mismo, ¿existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte., a un costado de la UDLAP? ...” (Sic).**

*En este acto se da contestación y por lo que refiere al punto 1, en relación con los establecimientos referidos, la Dirección de Giros Comerciales NO ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública ni a los establecimientos comerciales referidos ni a ningún otro.*

*Por lo que hace al punto 2, se informa que se realizó una orden de práctica de inspección al servicio de acomodadores de vehículos denominado Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable correspondiente en las oficinas de la Dirección de Giros Comerciales.*

*En respuesta al punto 3, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción XII del “Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla”, se autorizó una prórroga al establecimiento denominado “PAGANA”, ubicado en calle 3 norte número 302 interior 1, Colonia Centro San Andrés Cholula, Puebla; no obstante, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar copia de dicho documento en virtud de que el mismo contiene Datos Personales de Personas Físicas, por lo que la vía idónea para requerirlo es a través de una solicitud para el Ejercicio de Derechos ARCO por medio de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento; lo anterior, en términos de los numerales 68, 69, 70 y demás relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

*Asimismo, se manifiesta que la normativa invocada de “No estar a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3° de esto*

**CONTIGO HACEMOS FUTURO**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5278/2023.



COORDINACIÓN  
GENERAL DE  
TRANSPARENCIA  
Ayuntamiento  
2021-2024

OFICIO: SACH-CGT/491/2023  
ASUNTO: Se rinde informe Justificado  
Expediente: RR-5278/2023  
Promovente: ÁNGEL LINARES NOLASCO

*Reglamento\* pertenece al Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, sin embargo, dicho reglamento se encuentra sin vigor, desde el ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 12 de Julio de 2017, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de septiembre de 2017, Número 12, Segunda Sección, Tomo DIX), en su TRANSITORIO, tercero que a la letra dice:*

*"TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco."*

*Y en respuesta a la Interrogante de que, si existe alguna regulación de los negocios para la venta de alcohol, ubicados en el corredor de la 14 Pte., a un costado de la UDLAP? Se hace de conocimiento que para la regulación de los establecimientos comerciales ubicados tanto en la calle 14 poniente como todos los ubicados dentro del territorio de San Andrés Cholula, es el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla antes invocado.*

*Finalmente, es menester precisar que su petición se atiende en esta fecha en razón a los diversos cuestionamientos que se realizaron, así como al volumen de información que se identificó y a la carga de trabajo con la que cuenta esta Dependencia; y sobre todo por la diligencia que se tuvo que desahogar en el negocio denominado Valet Parking Medina, asimismo este Ayuntamiento siempre busca y defiende el respeto y atención a toda petición ciudadana.*

Como puede apreciarse de lo anterior, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

- En lo que respecta al punto 1 de la solicitud, precisó que en relación a los establecidos señalados por el particular, no ha otorgado ningún permiso para la ocupación de la banqueta y/o vía pública.
- Con relación al punto 2 de la petición, indicó que realizó una orden de practica de inspección al servicio de acomodadores de vehículos denominado Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar el expediente respecto de la norma aplicable correspondiente en las oficinas de la Dirección de Giros Comerciales.

- Tocante al numeral 3 de su requerimiento de información, el sujeto obligado señaló que autorizó una prórroga al establecimiento denominado "PAGANA", sin embargo, no era posible otorgar dicho documento en virtud que contiene datos personales de personas físicas, razón por la cual, la vía idónea para requerir dicho permiso, es mediante una solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO. Además, precisó que la normatividad invocada por el solicitante fue abrogada y que los establecimientos ubicados en la calle 14 Poniente, se encuentran regulados por el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula.

Bajo ese contexto, se torna necesario traer a colación lo establecido en los artículos 2. fracción IV, inciso a, 6, 18 fracción V, 19 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula.

***"ARTÍCULO 2. Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento:***

***IV. Corresponde a la Dirección de Giros Comerciales:***

***a) Conocer y recibir la documentación para los trámites de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, y en su caso, autorizar la solicitud.***

***La autoridad podrá otorgar permisos provisionales y prórroga del mismo, cuando las circunstancias y actividad del giro comercial así lo permitan, lo anterior siempre que el solicitante se encuentre realizando los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;***

***... ARTÍCULO 6. Para obtener una licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o permiso provisional siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales o en los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.***

*... ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento o permiso provisional a que se refiere este reglamento:*

*... V. Realizar las actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o permiso provisional, dentro de los locales y horarios autorizados;*

*... ARTÍCULO 19. Queda prohibido a los titulares de licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:*

*II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente; ...”.*

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, el Ayuntamiento tiene la facultad de expedir licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento o permisos provisionales a los establecimientos comerciales, mismos que únicamente podrán deberán realizar las actividades autorizadas en estos, quedando prohibido, entre otras, hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.

De ese modo, es posible concluir que la autoridad responsable atendió adecuadamente el **numeral 1** de la solicitud, dado que manifestó que no ha expedido permisos para hacer uso de la vía pública de los establecimientos señalados por el particular en su solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, en torno a la respuesta otorgada en el **numeral 2**, el ente obligado indicó que llevo a cabo una orden de practica de inspección al servicio de Valet Parking Medina a efecto de actualizar y validar su expediente, sin embargo, la información proporcionada en este punto, no guarda congruencia con lo pretendido ~~por el particular~~, dado que este solicitó el permiso para el uso de vía pública. Adicionalmente, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de si dicho negocio se encuentra legalmente establecido.

Finalmente, en cuanto al **numeral 3** de la solicitud, la autoridad responsable informó al particular que autorizó una prórroga al establecimiento comercial denominado "PAGANA", empero, no era posible otorgar dicho permiso en virtud que contiene datos personales de personas físicas, por lo que la vía idónea para requerirlo es mediante una solicitud para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición (ARCO).

De igual forma, señaló que la normatividad que prohibía a los establecimientos situarse a ciertas distancias de centros educativos, quedo abrogada con la entrada en vigor del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula en términos del artículo tercero transitorio del acuerdo publicado con fecha doce de julio de dos mil diecisiete en donde se aprobó el reglamento.

Además, el ente obligado manifestó que la normatividad que regula los negocios con giros comerciales con venta de alcohol ubicados en el corredor de la calle 14 Poniente del Municipio de San Andrés Cholula, es el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula.

En este punto, resulta importante mencionar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política dispone en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

En armonía con lo anterior, la legislación local en la materia, en sus artículos 135 fracción I, 136 y 137, prevé lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.
- Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública.

*CA*  
*MA*  
En consonancia con este último supuesto, conviene apuntar que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a los permisos que hubieren otorgado de conformidad al artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, es claro que, la autoridad responsable emitió una respuesta inadecuada por las siguientes consideraciones a saber:

- Con relación al numeral 2 de la solicitud, la respuesta contravino el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada.
- En torno al cuestionamiento marcado con el numero 3, es claro que no toda la información contenida en los permisos materia de la solicitud, puede ser protegida, ya que por disposición expresa de la Ley, ésta debe hacerse pública al formar parte de las obligaciones de transparencia.

Por último, no se soslaya el argumento de la autoridad responsable en el sentido que la solicitud presentada por la persona recurrente, se realizó en ejercicio al Derecho Humano de Petición consagrado en el artículo 8° de la Carta Magna, razón por la cual, dicho escrito no fue turnado a las unidades administrativas que lo conforman, por ende, en un principio no fue atendido de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 6 constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el diverso 8 establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; estableciéndose que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa, visible en la página 2027, del tomo XXXIII; Época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8°. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6°. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*”**

De lo anteriormente citado, se desprende que ambos derechos se encuentran relacionados porque la atención que las autoridades deben otorgarles, consiste en la emisión de una respuesta, no solo que atienda la pretensión de los gobernados, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Derivado de las consideraciones antes expuestas, tiene aplicación por analogía el criterio de interpretación con clave de control SO/020/2023, emitido por el Instituto Nacional Garante, de rubro y contenido siguiente:

***“EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEBEN ADMITIRSE A TRÁMITE AUN CUANDO SE FUNDAMENTEN EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados*”**

***tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública”.***

En esa tesitura, es claro que, con independencia de la fundamentación de la solicitud, los sujetos obligados deberán darle trámite, si del contenido se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información y lo requerido tiene una expresión documental.

De modo que, máxime que el sujeto obligado hubiere considerado que la solicitud de la particular estaba relacionada con el derecho de petición, lo cierto es que debía de darle trámite en términos de lo previsto en la Ley de la materia a efecto de localizar la expresión documental que pudiera atender a la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por el quejoso es parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó íntegramente la información requerida en los puntos 2 y 3 de la petición formulada por el particular, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

De igual manera debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 143, 145, 150, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado atienda de manera completa, congruente y exhaustiva los puntos 2 y 3 de la solicitud. En caso de que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario.

Cabe precisar que la autoridad responsable, deberá salvaguardar, en todo momento, la confidencialidad de los datos personales que consten en la información requerida, preservando, además, que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada con ese carácter.

En el supuesto que no se cuente con lo requerido, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones o circunstancias especiales que lo imposibilitan para llevar a cabo la entrega de la información.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

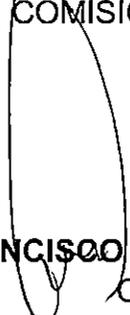
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

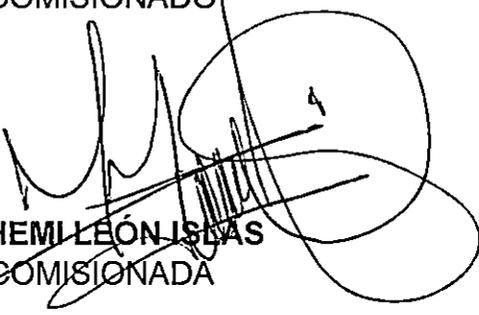
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5278/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

*PD1/FJGB/EJSM/Resolución.*